



Poder Judicial de la Nación

JUEZ FEDERAL DE GARANTIAS PASO DE LOS LIBRES

8541/2025

Incidente N° 1 - IMPUTADO: VERON, FEDERICO RAMON
s/Cuestión de competencia (Art.48 del CPPF)

PASO DE LOS LIBRES, 29 de diciembre de 2025.- GF

AUTOS Y VISTOS: Para expresar los fundamentos en relación a lo resuelto en en día de la fecha en audiencia, solicitada por la Sra. Fiscal Federal interina Dra. Gladis González a cargo del área de atención inicial de la unidad Fiscal de Paso de los Libres, en esta carpeta judicial N°8541/2025 caso **“VERON FEDERICO RAMÓN /AD. UNILATERAL;**

Y CONSIDERANDO:

Que la Fiscal Federal solicitó audiencia unilateral para plantear incompetencia material para la tramitación del presente caso de conformidad con el art. 47 del C.P.PF.-

Relata el hecho ocurrido el 16 de diciembre de 2025, en horas de la tarde cuando policía federal de Paso de los Libres realizaba tareas de prevención sobre el sector de los barrios, en inmediaciones al sector de Bomberos Voluntarios, encontrándose 4 personas, uno de ellos arrojó 11 envoltorios que contenían sustancia estupefacientes, según narcotest se trataría de marihuana en escasa cantidad.-

Expresa la Fiscal que, analizado el hecho precedente, teniendo en consideración la escasa cantidad de sustancia estupefaciente, corresponde, prima facie calificarlo dentro de los parámetros establecidos en el art. 5 in c de la ley 23.737 narcomenudeo y que no corresponde la tramitación del presente caso en este fuero de excepción, manifestando que, cabe destacar, que la legislatura de la provincia de Corrientes ha dictado la Ley N° 6725, que adhiere a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Nacional N° 23.737, modificado por la Ley N° 26.052, y consecuentemente asume su competencia para investigar y sancionar los delitos previstos en dicha norma (narcomenudeo de sustancias estupefacientes). Fundamente lo solicitado analizando la norma en cuestión y requiere que se remita al Poder Judicial de la provincia de Corrientes para su respectiva sustanciación.-

Analizada la cuestión, el suscripto concuerda con lo manifestado por la Unidad Fiscal, partiendo de la base que la reforma practicada por la ley nacional 26.052, publicada



el 31 de agosto del año 2005 y modifica la ley 23.737 y atento a la nueva normativa, el estado nacional se desprende de su competencia para investigar y juzgar algunos hechos delictivos descriptos en el Artículo 5º incisos c) y e) de la ley 23.737, cuando se comercie, entregue, suministre o facilite estupefacientes fraccionados en dosis estimadas directamente al consumidor; Artículo 5º penúltimo párrafo; Artículo 5º último párrafo; Artículo 14; artículo 29; Artículos 204, 204 bis, 204 ter y 204 quater del Código Penal).-

Los delitos sobre los que se delega competencia (art. 2 de la ley mencionada “ut supra”, que introduce modificaciones al art. 34 de la ley 23.737), opción mediante a través de ley provincial de adhesión, que en este caso es la Ley de la Provincia de Corrientes N° 6725, (Publicada en Boletín Oficial N° 29329 de fecha 7 de octubre de 2025), son el comercio, entrega, suministro y facilitación de estupefacientes; la siembra o cultivo de plantas destinada a obtener estupefacientes para consumo personal; la tenencia para consumo de estupefacientes; el suministro indebido de sustancias medicinales en sus formas dolosas, imprudente y por omisión y la falsificación, suscripción no autorizada y aceptación en esas condiciones de recetas médicas. También se incluye la tenencia simple de estupefacientes, sea o no para consumo personal, pues generalmente se trata de pequeñas cantidades de estas sustancias. Dicho esto, cabe destacar y analizar las diferencias entre narcotráfico, microtráfico y narcomenudeo requiere comprender su ubicación dentro de la cadena delictiva de tráfico de estupefacientes, los niveles de responsabilidad penal y su impacto en el tejido social. La doctrina, define al narcotráfico “como una actividad multinacional que involucra carteles complejos y es una de las principales amenazas para el Estado de Derecho debido a su capacidad de corromper instituciones” -Zaffaroni (2004), al microtráfico la define, como la que “sirve como una red de distribución intermedia, esencial para sostener la operatividad del narcotráfico en los mercados locales” - Binder (2008) y el narcomenudeo se trataría la venta directa de drogas al consumidor finalRighi (2016) lo define como “que es aquel que constituye el eslabón más visible de la cadena delictiva, y su impacto en los barrios urbanos lo convierte en un problema de seguridad inmediata”. Cabe destacar la jurisprudencia de Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en Caso «Arriola» (2009), donde marcó un precedente en la interpretación del artículo 14 de la Ley N.º 23.737.-

La CSJN concluyó que penalizar la tenencia para consumo personal resultaba inconstitucional al violar el ámbito de privacidad garantizado por el artículo 19 de la





Poder Judicial de la Nación

JUEZ FEDERAL DE GARANTIAS PASO DE LOS LIBRES

Constitución Nacional. Este fallo enfatizó que las políticas de persecución deben centrarse en las redes de tráfico y no en los consumidores.-

En el Caso «Fernández, Julio C.» (2017) la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, “resolvió que el microtráfico no siempre debe ser considerado competencia federal, dependiendo de si existe evidencia de conexión con redes mayores”. Estos fallos, delimitan y refuerza la necesidad de que las políticas públicas prioricen la persecución de organizaciones criminales y no los delitos menores, cabe destacar los aportes de Alberto Pravia (2022):, en su análisis sobre el impacto del narcomenudeo en el derecho penal argentino, Pravia subraya la necesidad de diferenciar claramente entre los tres niveles delictivos, narcotráfico, microtráfico y narcomenudeo, destacando que las políticas públicas deben concentrarse en los eslabones superiores de la cadena, considera al Narcotráfico como fenómeno estructural, ya que “no puede combatirse eficazmente sin atacar las fuentes de producción y las redes transnacionales que lo sostienen” (Pravia, 2022, p. 45). En la presente caso, no existen elementos y pruebas, que acredite que la sustancia 77 gramos de cogollos de marihuana, que estaba en poder del imputado, sea para su comercialización, las disposición de la ley provincial N° 6725 no limita ni impide la intervención inmediata de la justicia penal provincial, como en el presente caso.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho al respecto que: “La Justicia Federal es un fuero excepcional y no dándose causal específica que le haga surgir en el caso, su conocimiento queda librado al derecho común, en el orden a la competencia, es decir a la jurisdicción local” (Fallos 296:432).-

Además, “La competencia federal es excepcional y circunscripta a las causas que expresamente atribuyen las leyes, las cuales son de interpretación restrictiva” (Fallos 312:1.207, 317:429). – Que, tal como sostiene la CSJN, la justicia federal debe intervenir de manera excepcional y restrictivamente en los casos que así lo disponen las leyes y cuando los intereses en juego pudieren afectar los intereses del Estado Nacional. En este orden de ideas, atento a la reforma por la ley N° 26.052 (2005) al art. 34 de la ley 23.737, resulta claro que el hecho ilícito posiblemente cometido no encuadraría en alguno de los casos previstos en el art. 33 del CPPN, que prevé las ocasiones en que intervendrá el fuero de excepción. - El consecuencia, el suscripto concordando con el criterio del Ministerio Público Fiscal y el establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en otras tantas sentencias,..” que la competencia de los tribunales federales es por su naturaleza restrictiva,



de excepción..” (ver Fallos 1:70, 190:170, 283:429 y 307:1129, entre otros), “...quedando por ello circumscripta en materia penal a lo que expresen las leyes..” (vide Fallos 241:95 y 284:388), “...siendo excluidos aquellos supuestos en que no se afecten el orden nacional, la seguridad pública, la convivencia pacífica o de algún modo los intereses de la Nación..” (cfr. Fallos 113:263, 302:1209 y 306:58) y no encontrándose comprometido interés federal alguno, en el hecho delictivo que se investiga, se impone declinar la competencia a favor de la justicia ordinaria de instrucción y correccional con asiento en esta ciudad.-

Por ello;

RESUELVO:

1º)- DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este Tribunal para continuar entendiendo en razón de la materia en las presentes actuaciones; conforme el art. 47 y concordantes del Código Procesal Penal Federal y por tal razón remitir el presente caso a la OFIJU del Poder Judicial de la provincia de Corrientes, con sede en la ciudad de Paso de los Libres.

Regístrese, notifíquese y líbrense las comunicaciones necesarias.-

